



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciséis de enero del dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/244/16**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiséis de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de mayo de dos mil dieciséis (fojas 335-341), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ----

3.- Que con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, previo citatorio (foja 343), se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 344-355); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las dieciséis horas del día treinta de junio de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 365-367); en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz**, en representación del denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de Octubre de dos mil quince (foja 6); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día veintitrés de octubre del mismo años (foja 7). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de fecha primero de mayo de dos mil doce, expedido por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y, ratificado por el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, adscrito a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora** (foja 9). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo, en su respectivo escrito de contestación (foja 376), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora,

SECRETARÍA D.
Coordinación
y Resolución
y Situ

de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-4) y anexos (fojas 5-334) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 439-446); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 321, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, siendo las dieciséis horas del día treinta de junio de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 365-367); en la que se hizo constar la comparecencia del **Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz**, en representación del denunciado, por medio de la cual, dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 439-446); y, valorados en términos de los artículos 318, 319, 321, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado [REDACTED] en su respectivo escrito de contestación, presentado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] es con motivo de la auditoría No. 67-FAFEF13SH/2014, practicada por personal de la Secretaría de la Contraloría General, en base al Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil trece, en la que se determinó la **Cédula de Observación No. 01** (fojas 316-318), denominada “Inexistencia de Cuenta Bancaria Específica” de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que a continuación se describe: -----

INEXISTENCIA DE CUENTA BANCARIA ESPECÍFICA

Derivado del análisis y revisión efectuada a la documentación comprobatoria de Institución Bancaria Banorte No. 08499354399 enviada por la Ejecutora, se detectó la Inexistencia de la Cuenta Bancaria Específica para la administración e identificación de los recursos, toda vez que se realizaron cargos que no corresponden al objetivo del programa.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 48 y 49 Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo Trigésimo Segundo de los Lineamientos para informar sobre los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo 33.

RECOMENDACIONES

CORRECTIVA

La Secretaría de la Contraloría General en el ámbito de su competencia instrumentara los procedimientos de responsabilidades que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten responsables de la irregularidad detectada, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

PREVENTIVA

La ejecutora deberá instruir formalmente a cada uno de los responsables del manejo técnico y administración de los expedientes y recursos financieros a efecto de que se sujete su actuación a las Normas y Reglas que rigen la ejecución de obra y las administración de recursos públicos, debiendo corroborar que las medidas que al respecto se establezcan se cumplan adecuadamente evitando incurrir en reincidencias. De tales disposiciones deberá remitir copia a la Secretaría de la Contraloría General...

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde: -----

- - - En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos, ejerció funciones como Director

General de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la transgresión al artículo 32 fracciones I, IV, XI y XVI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**; asimismo, el incumplimiento a las funciones establecidas en los párrafos segundo, tercero, octavo y noveno del Apartado 1 del **Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED]** y, por último, las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, tal como se desglosa a continuación: -----

- - - Bajo ese tenor, la denunciante le imputa específicamente al hoy encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos, ejerció como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que no realizó cabalmente sus funciones, inherentes a dicho puesto, establecidas en el artículo 32, fracciones I, IV, XI y XVI del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, las cuales establecen lo siguiente: "**Artículo 32.- La Dirección General de [REDACTED] estará adscrita a la Tesorería del Estado y le corresponden las siguientes atribuciones: I.- Operar y distribuir los fondos de las cuentas bancarias para tener la capacidad de pago y liquidez del Gobierno Estatal;...IV.- Elaborar diariamente las pólizas de diario, pólizas de ingresos y órdenes de pago para llevar el control y registro contable de los movimientos bancarios...XI.- Recibir los fondos por participaciones y aportaciones federales efectuando el registro de las mismas;...XVI.- Realizar arquezos de fondos cuando lo considere conveniente...**"; se tiene que transgredió dichas disposiciones, toda vez que al no existir una cuenta específica para la administración de los recursos asignados al Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas FAFEF, no permitió identificar el destino y aplicación de los mismos, por lo que el hoy encausado, incumplió con dicha normatividad al no haber comprobado ni justificado documentalmente que la cuenta Número 0849354399 del Banco Mercantil del Norte S.A; fue aperturada para uso exclusivo para el manejo de la administración de los recursos públicos del programa FAFEF, lo que hace suponer que el servidor público denunciado, en su carácter como [REDACTED] [REDACTED] tenía la obligación de cumplir con la máxima diligencia y esmero posible de los servicios a su cargo y, derivado de las inconsistencias plasmadas en la observación 01, se advierte que no destinó ni utilizó una cuenta bancaria específica para la administración de los recursos asignados; por lo tanto, incumplió con la normatividad previamente citada. -----

--- Por otra parte, se le atribuye al encausado [REDACTED] que transgredió sus funciones establecidas en los párrafos segundo, tercero, octavo y noveno del Apartado 1 del **Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED]** las cuales estipulan lo siguiente: "**2.- Llevar control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda y Tesorero del Estado...3.- Coordinar el manejo de información con las instituciones bancarias sobre los saldos de las cuentas de cheques, tasas de interés, realización de inversiones, así como llevar el control sobre remesas federales...8.- Recibir los fondos de participaciones y aportaciones federales, efectuando el registro de las mismas...9.- Coordinar la realización de arquezos de fondos cuando lo considere conveniente...**"; se tiene que incumplió con las funciones, previamente descritas, toda vez

que al fungir como [REDACTED] debía de administrar y controlar de manera correcta y transparente las remesas federales, saldos y retiros en instituciones bancarias, coordinar a su vez la información sobre los saldos de las cuentas de cheques, autorizando la realización de transparencias bancarias, así como mantener contacto con las instituciones financieras donde se realizan los pagos de los créditos del programa y llevar el control de los mismo mediante un resumen de pagos realizados, esto para dar un eficiente seguimiento a los movimientos financieros que se realicen con respecto a las remesas federales que fueron radicadas por la Federación al Estado de Sonora, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, para así dar con ello cumplimiento a los objetivos del Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas FAFEF; circunstancia que se presume que no ocurrió, pues al no haberse comprobado ni justificado documentalmente que la cuenta Número 0849354399 del Banco Mercantil del Norte S.A; fue aperturada para uso exclusivo para el manejo de la administración de los recursos públicos del programa FAFEF, se evidenció la falta de esmero y diligencia del servidor público encausado, tal como se plasmó en la Observación 01 (fojas 316-318), lo que conlleva al incumplimiento a las funciones, previamente descritas.-----

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] [REDACTED] infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia...V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*"-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa

puede reprochar el hecho de que no se hubiere abierto una, cosa que en la realidad no sucedió pues si fue aperturada la cuenta bancaria correspondiente.

Debo señalar que de acuerdo a lo que se desprende del expediente que nos ocupa, en fecha 17 de diciembre del 2012, el suscrito dirigió oficio a la Directora General de Programas y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se le informo sobre la apertura de las cuentas que serían utilizadas para el manejo de los recursos correspondientes al ejercicio 2013, dentro de las cuales se mencionó la cuenta que fue formalmente aperturada para el manejo de los recursos de FAFEF siendo la 00849354399 de la Institución Bancaria Banorte, la cual de acuerdo a contrato correspondiente fue aperturada para esos fines; tan es así que en esa cuenta fueron recibidos los recursos del programa por lo cual se elaboró la correspondiente póliza de diario relativa a la recepción de los mismos; en consecuencia este procedimiento no tiene razón de ser debido a que en todo momento existió la cuenta requerida, misma que fue abierta con la oportunidad necesaria a efecto de estar en condiciones de recibir los recursos cuando llegara el momento de ser transferidos o recibidos por el Estado..."

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] arguye que dentro de las funciones que le confiere al puesto de [REDACTED] [REDACTED] -cargo que desempeñó al momento de los hechos-, NO está el aperturar cuentas bancarias para la recepción de los recursos provenientes de programas federales, en el caso que nos ocupa, los que provienen del Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas FAFEF, puesto que dentro de las facultades y/o funciones que les corresponde al [REDACTED] esta las funciones el llevar a cabo registro y elaboración de controles sobre los movimientos que suceden dentro de la Tesorería del Estado y, en virtud de que la imputación que se le atribuye es porque al no comprobar una cuenta específica para la administración de los recursos asignados al Programa FAFEF, no permitió identificar el destino y aplicación de los mismos, lo cual derivó en las inconsistencias plasmadas en la observación 01 (fojas 316-318); no obstante, el denunciado expresa, que Sí se abrió y/o aperturó una cuenta específica para la recepción de los recursos del programa previamente citado, puesto que el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Institución Bancaria Mercantil del Norte BANORTE, informó a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora que la cuenta bancaria No. 0849354399, se aperturó para el manejo de los recursos del programa FAFEF correspondientes al ejercicio presupuestal dos mil trece (foja 138), por lo que a su parecer, queda claro que sí se abrió una cuenta bancaria específica para la recepción los dichos recursos. -----

- - - En ese tenor, esta Autoridad al analizar los argumentos expuestos por el encausado así como el caudal probatorio aportado por la denunciante, advierte que obran en autos, las documentales públicas siguientes: **a).**- Escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, signado por el Titular del Banco Mercantil del Norte S.A., Silvio Ramírez Gutiérrez y dirigido a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a quien le informó que la cuenta número 0849354399, se aperturó para el manejo de los recursos del programa FAFEF correspondientes al ejercicio presupuestal dos mil trece, en el cual se advierte que el representante de la Secretaría de Hacienda y única firma autorizada es del ciudadano Carlos Manuel Villalobos Organista, (foja 138); **b).**- Contrato de Operación de la cuenta bancaria número 0849354399, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce (fojas 139-143); **c).**- Caratula de activación del contrato de servicios bancarios de la cuenta No. 0849354399, de fecha once de diciembre de dos mil doce (fojas 144-150); **d).**- Oficio No. DGCF0439/2012, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el [REDACTED] Luis

encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 375-413), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis (fojas 365-367), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 379-381):-----

"...con independencia de que la acción u omisión que se pretende imputar sea realmente mi responsabilidad, como no lo viene siendo la supuesta falta de apertura de una cuenta específica para la recepción y manejo de los recursos del programa, situación, que no es responsabilidad del cargo de [REDACTED] es decir, no era mi responsabilidad aperturar cuentas...

Por otra parte debe quedar establecido que la denunciante hace una interpretación completamente equivocada sobre la normatividad que rige el ejercicio de funciones del [REDACTED] pues la realidad es que me viene realizando un reproche que es totalmente absurdo debido a que partiendo de la observación, se señala como supuesta irregularidad el hecho de no haberse aperturado una cuenta bancaria para el manejo de los recursos provenientes de la federación, señalando que tal obligación, es decir, la de aperturar una cuenta bancaria específica no es responsabilidad del Director General, pues las funciones de ésta son única y exclusivamente de llevar a cabo registro y elaboración de controles sobre los movimientos que suceden dentro de la Tesorería del Estado, pero en ningún momento fue posible que tuvieran facultades para aperturar las cuentas bancarias del Gobierno del Estado ni mucho menos tomar decisiones sobre el manejo de las mismas.

Con independencia de lo anterior, es obvio que no les asiste la razón tanto al auditor como a la denunciante, pues de autos se advierte que en fecha 14 de diciembre 2012 se llevó a cabo la celebración de contrato de apertura de cuenta bancaria ante la Institución Banorte, quedando aperturada la cuenta número 0849354399, por parte del entonces Secretario de Hacienda para el manejo de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF); en tales condiciones no sé por qué motivos se considera que no se apertura la cuenta específica, así mismo en fecha 17 de diciembre 2012 la institución bancaria Banorte giró aviso a la Secretaría de Hacienda del Estado mediante el cual notificó que había sido aperturada la cuenta para el manejo de los recursos FAFEF 2013, situaciones que se acredita con las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, y con lo cual debe quedar claro que el suscrito no era el obligado para aperturar las cuentas bancarias y por lo tanto no se me

SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución
y Sit

Alberto [REDACTED] y, dirigido a la Directora General de Programas y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, María Elena Reyna Ríos, a quien se le informa las cuentas bancarias específicas aperturadas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para la recepción de diversos programas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, donde resalta la cuenta número 0849354399 del Banco Mercantil del Norte S.A, aperturada para uso exclusivo del manejo y administración del Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas FAFEF (foja 155); y, e).- Estado de Cuenta bancario, correspondiente a la cuenta No. 0849354399 del Banco Mercantil del Norte S.A, donde se aprecian los movimientos de los recursos asignados al Programa FAFEF, (fojas 211-291); bajo ese orden esta Autoridad al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas irregulares, atribuibles al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos, ejerció funciones como [REDACTED] [REDACTED] se aprecia que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a través del su titular Carlos Manuel Villalobos Organista, SÍ APERTURÓ una cuenta específica para la recepción de los recursos provenientes del Programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas FAFEF, siendo ésta la cuenta número 0849354399 del Banco Mercantil del Norte S.A, además de los estados de la referida cuenta, se aprecia el destino que se le dio a los recursos provenientes del multicitado programa FAFEF, lo cual se demostró con las pruebas anteriormente descritas; aunado a lo anterior, esta Resolutora advierte de autos del expediente en que se actúa, que dentro de las funciones y/o facultades que le corresponden al cargo [REDACTED] [REDACTED] -puesto que ejerció el servidor público que nos atañe-, NO SE ENCONTRABA la función que se le atribuye como incumplida, puesto que no se estipula dentro de las funciones que le imputa la denunciante establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Manual de Organización de la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] A las documentales anteriormente señaladas, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

--- En este sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas que la autoridad denunciante ofreció para demostrar las imputaciones hacia el encausado, así como de las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas, tenemos que con las pruebas documentales del denunciante en confrontación con la defensa del encausado, se desvirtúa la imputación realizada en contra del encausado, en virtud de que la imputación que se le atribuye es porque al no aperturar una cuenta específica para la administración de los recursos asignados al Programa FAFEF, no permitió identificar el destino y aplicación de los mismos, lo cual derivó en las inconsistencias plasmadas en la observación 01 (fojas 316-318); por lo que quedó documentalmente acreditado que si se aperturó una cuenta específica para la recepción de dichos recursos, siendo esta

la cuenta número 0849354399 del Banco Mercantil del Norte S.A, y, de los estados financieros de la referida cuenta, de donde se aprecia el destino que se le dio a los recursos provenientes del multicitado programa FAFEF; bajo ese panorama, tenemos que **le asiste razón jurídica** al encausado, por lo que esta autoridad determina que los argumentos expresados en su escrito de contestación son procedentes, por los motivos anteriormente expuestos.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

SECRETARÍA DE LA O
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del denunciado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----



SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA Y/O ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de

responsabilidad administrativa número **RO/244/16** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

ALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

Francisca Villegas
Licenciada Francisca de Jesús Villegas Mendoza.

LISTA.- Con 17 de enero del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**


ALORIA GENERAL
le Sustanciación
nsabilidades
rimonial